



NOTICIA, QVE

EL MUY NOBLE, Y MUY LEAL SEÑORIO DE Vizcaya comunica à sus Nobles Republicas, Villas, Ciudad, Encartaciones, y Merindad de Durango, del Origen, y de las causas que tuvo la antigua equidad de Derechos Reales en los Generos que de su distrito, como de la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa passan al Reyno de Navarra por las Aduanillas de Tolosa, Ataun, y Segura: Y las razones representadas por la Provincia, y por el Señorío, sobre el restablecimiento, y observancia de aquella moderacion de derechos: Que vno, y otro se comprehende en los Decretos, y Representaciones siguientes.

DECRETO DE JUNTA GENERAL DE LA MUY Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcua, en razon de las Aduanillas de Ataun, Tolosa, y Segura.

Año 1717.



ON PHELIPE DE AGUIRRE, Secretario del Rey Nuestro Señor, y de sus Juntas, y Diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa: Certifico, que hallandose congregada la dicha Provincia en Junta General en esta Villa de Hernani el dia primero de este Mes, se le diò noticia de aver venido à ella el Señor Don Andrés Ignacio de Ansotegui, Cavallero del Avito de Santiago, Governador de las Aduanas de esta Provincia, y de otras, con fin de conferir sobre los Derechos que deben contribuir en ellas las Mercaderias que se llevan para Castilla, Navarra, y otras partes: Y nombró Cavalleros que cumplimentassen en nombre de la Junta al dicho Señor D. Andrés, y que conferenciassen los Puntos que han motivado su venida; y aviendolo hecho assi, los nombrados dieron razon en el Congresso de oy de su conferencia, entregando vn escrito el dicho D. Andrés Ignacio, del tenor siguiente.

A

Muy

150a
150b
150c
150d
150e
150f
150g
150h
150i
150j
150k
150l
150m
150n
150o
150p
150q
150r
150s
150t
150u
150v
150w
150x
150y
150z

MUY NOBLE, Y MUY LEAL PROVINCIA
DE GUIPUZCUA.

HE venido de orden del Ilustrissimo Señor Marqués de Campo-Florido, Presidente del Real Consejo de Hacienda, y Superintendente General de Rentas Generales, à manifestar à V. S. las que tengo para arreglar à los Aranzales Reales las contribuciones de los Generos que pasan, y deben passar por las Aduanas de Tolosa, Segura, y Ataun, en la forma practicada en todas las Aduanas establecidas en Vizcaya, y Alava, sin embargo de sus Exempciones; hè descubierto à este fin los fundamentos que justifican el intento de su Magestad, explicado en las Cartas de su Ilustrissima, y como de su inobservancia se sigue à la Real Hazienda el mas grave perjuyzio, y el mas sensible à la noble fidelidad con que V. S. solicita sus Reales intereses: Espèro, que atendiendo à estos la suma justificacion de V. S. evitarà el que la libertad de sus Naturales en lo que consumen no se transfiera à la de los Navarros, que no teniendo el Privilegio que V. S. deben contribuir à la paga de los Reales derechos, porque en defecto seràn dos libertades en vna; pues teniendo franco el passo al Reyno de Navarra, son ambas Naciones de vna naturaleza, siendo cosa bien réparable, que si de Vizcaya sale algun Natural para Castilla, paga sin question; y despues de las conferencias que à este fin hè tenido con varios Cavalleros de la confianza de V. S. asseguro la mas puntual satisfacion para el desempeño de V. S. y el conocimiento de sus grandes credits, y que informarán à V. S. mas puntualmente aquellos mismos Cavalleros, que se han enterado en mis informes, y espèro la resolucion, y ordenes de V. S. con la resignacion mas puntual. Hernani, y Mayo tres de mil setecientos y diez y siete: A la disposicion de V. S. su mas atento servidor: Don Andrès Ignacio de Ansotegui.

Y en vista de este Papel; acordò la Junta, que los mismos Cavalleros respondan al dicho Señor D. Andrès Ignacio, que la Provincia no puede dexar de resignarse enteramente à la voluntad, y disposicion de su Magestad, ni puede dexar de consentir, que las Mercaderias que de sus
Puer-

3

Puertos salen para à fuera por las Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura, se pague en ellas conforme à Executorias el siete y medio por ciento; pero que debe tambien esperar de su Real piedad, y de la justificada providencia del Señor Marquès de Campo-Florido, que se dignarà de proseguir à los Generos que salen de los Puertos de esta Provincia, la equidad, y baxa que se hà practicado en la cobranza de los derechos de Aduanas, *por la consideracion de que el Comercio de los Navarros no passe à Francia, y destruyendose el poco que hà quedado en esta Provincia, cessen tambien en estas Aduanas los mismos interesses de la Real Hazienda;* y para que de ello conste donde convenga de orden de la Junta, y para entregar al dicho Señor Don Andrès Ignacio, doy esta Certificacion, refrendada, y sellada con el Sello menor de Armas de esta Provincia. Dada en la N. y L. Villa de Hernani à tres de Mayo de mil setecientos y diez y siete: Don Phelipe de Aguirre.



REPRESENTACION DE LA MUY NOBLE,
y Muy Leal Provincia de Guipuzcua, en razon de
Aduanillas de Tolosa, Ataun, y Segura.

SEÑOR.

Año 1717.

EL Marquès de Roca-Verde, Diputado de la Provincia de Guipuzcua, en su nombre puesto à los Reales pies de V. Mag. dize: Que aviendo solicitado en todos tiempos complacer à V. Mag. y à los Señores Reyes, sus Predecessores, en la execucion, y observancia de las Reales ordenes que se le han participado (como tiene acreditado con continuadas demostraciones de la mayor fidelidad) sin aver olvidado los medios que hà tenido por mas conducentes para el aumento de la Real Hazienda, y sus interesses: hallandose al presente con la novedad de intentarse acrecentar los derechos de diezmos en las Aduanas de aquella Provincia; y que al mismo tiempo se exijan por entero los dere-

va
wib
Aun
280
erca
en
nion
logia
D
203
490
on
19
V.O.
aul
D
ni
wi
D

4
derechos de nuevos impuestos de los Generos en que están
cargados, como se le hà participado por el Marquès de Cam-
po-Florido, Governador del Consejo de Hazienda, y Supe-
rintendente General de estas Rentas; reconociendo la Pro-
vincia, *que de poner en practica estas vltimas ordenes, ò
providencias, no solo se hà de seguir la ruyna total del corto
Comercio que tiene; sino lo que es mas, la minoracion de los
Reales derechos, con conocido perjuyzio de el Patrimonio de
V. Mag. se halla compelida de tan altos motivos à poner en
la suprema comprehension de V. Mag. los fundamentos, que
la precisan à la solicitud de ocurrir à esta novedad; y à que se
mantenga la practica que hà auido en la cobranza destos
Reales derechos, dictada de la conveniencia, y fin principal
del aumento, el que con efecto hasta aqui se hà logrado, co-
mo se persuade del hecho, y consideraciones que expone, y
sujeta a la mas acertada deliberacion de V. Magestad.*

Es hecho cierto, que estando poseyendo la Casa del
Condestable los derechos de diezmos, que se pagaban en las
Aduanas de aquella Provincia, y otras, por el Año passado de
mil quinientos y diez y seis, transigió, y ajustò con el Con-
destable, que entonzes poseia los derechos, que por esta
causa se debian pagar, cuyo ajuste, y convenio se confirmò
por Real Cedula del Señor Emperador Carlos Quinto de
veinte y ocho de Noviembre del mismo Año; y aunque en la
Escritura, que se otorgò, resultaba moderacion proporcio-
nada para hazer mas crecido el Comercio, aviendose incor-
porado estos derechos de Diezmos en la Real Corona mu-
cho tiempo despues, y tomadose providencia por la Real Ha-
zienda de arrendarlos por los Recaudadores, que se encar-
garon de su cobranza, se pretendiò el aumento à el todo de
lo que prevenian los Aranzeles, y fundada la Provincia en la
expressada Escritura, autorizada con Real confirmacion, y
con la costumbre en su observancia, y de la justa presump-
cion de aver sido vno de los Capítulos de su entrega, y de
otros motivos, que persuadian la razon de su instancia, sin
embargo de la contradicion que se hizo por el Fiscal de la
Real Hazienda, se estimò por Executoria de el Año passado
de mil seiscientos y treinta y cinco, que los derechos, que se
debian pagar en las Aduanas de aquel Territorio, debian ser
los

los de siete y medio por ciento de las Mercaderias que se sacassen de sus Puertos para Navarra, y otras partes; y aviendo experimentado Don Juan de Castro Santa Cruz; que despues entrò por arrendamiento en estos derechos, considerable perjuizio en la practica de esta Executoria, *porque con facilidad se desviaban los Traficantes de las Aduanas*, ayudados de lo escabroso de el Pais, y por otros motivos, à que no podian ocurrir humanas providencias, moderò estos derechos por capitulacion expresse, que hizo con el Comercio de San Sebastian en el Año passado de seiscientos y ochenta, y con efecto aviendo reconocido vtilidad, continuò en su observancia hasta el Año de ochenta y quatro, en que aviendo entrado à administrar por la Casa de D. Juan Francisco Eminente D. Andrès de Ansoategui, pretendiò no observar lo capitulado por su antecessor, hecho que no resistiò la Provincia, antes bien se allanò à la observancia de su Executoria; pero aviendo experimentado este Administrador à poco tiempo el detrimento de que le avia avisado lo executado por D. Juan de Castro Santa Cruz, tomò à partido de mayor conveniencia reducir los derechos à lo que por este se avia capitulado; lo mismo observò Don Diego de Esquivel en la administracion por la Casa de D. Juan de Selma; pues aunque yà entonces à el siete y medio por ciento se avian añadi- do otros derechos, que con los agregados importarian otra tanta cantidad, solicitò ajustarse con dicho Comercio; y con efecto aviendose convenido, y capitulado con inclusion de lo que avia observado el referido D. Juan de Castro, pretendiò se confirmasse por V. Mag. el expresseado convenio; y aunque se contemplò justo por los Ministros superiores, se suspendiò por entonces la referida confirmacion interin se determinaba otro incidente, que pendia con el Señorío de Vizcaya, como de todo se pudiera hazer constar, sino fuesse tan notorio.

Aviendo corrido con esta practica, y siendo igualmente cierto, que el objeto de los Arrendadores en la administracion de las Rentas, se dirige à el mayor aumento de sus intereses en el tiempo que estàn à su cargo, parecia, que de estos exemplares, acreditados con repetidas experiencias, se justificaba bastante la ninguna conveniencia de la novedad,

va
w
A
do
en
en
log
D
203
que
on
19
v.d.
cul
pi
ti

dad, como perjudicial à la Real-Hazienda; pero descendiendo desta razòn generica à las particulares, que ocurren, espèra la Provincia con justa confianza se hà de dignar V. Mag. de mandar se practique la forma, que hasta aqui se hà observado en la exaccion de estos derechos, sin permitir la novedad, que motiva esta representacion.

Lo primero, porque siendo cierto, que en ningun Lugar de Castilla, en las Tiendas publicas de su comercio, se cargan por entero los derechos de diezmos, y demàs impuestos, por no poder sanear los Comerciantes los gastos de primera compra, portes, mermas, y demàs que ocasiona el trafico, y transporte, parece impracticable, que sobre estos costos precisos se aya de cargar el todo de los derechos, por dos razones: La primera, de que siendo preciso se proporcionen los precios à la costa que tiene à el Comerciante el genero que vende, no es dudable, que todo el importe de los derechos, en caso de cobrarle por entero se debe aumentar al precio; y en este caso, quanto mas subido, descaece el Comercio, por el menos consumo, y lo que se pudiera interesar en la integra paga de derechos establecidos, se viniera à perder, y con exceso en el menos consumo, lo que fuè fundamento para que los Arrendadores en los casos propuestos proporcionasen la administracion con equidad, para que corriese el Comercio, y desta forma se adeudassen derechos. La segunda, que à el passo que sube la contribucion, crecen los defraudadores, la solicitud de entrar por alto los Generos, sin paga de derecho alguno; pues à vista del mayor logro en los intereses, se hazen menos reparables los riesgos, especialmente quando perdido el genero no aventuran tanto como en la paga de los derechos, que es excesiva à el precio principal, y valor intrinseco del genero.

Lo segundo, porque siendo igualmente cierto, que en las Aduanas que ay en Navarra se adeudan para V. Magest. tres, y tercio por ciento en los Generos, que se introducen, y cinco por ciento al tiempo de salir para Aragon, y Castilla, no teniendo, como no tiene, otra direccion, ò salida el Comercio de la Provincia, que por aquel Reyno, si en las Aduanas de Guipuzcua sobre los derechos de siete y medio por ciento se càrgassen otros siete y medio (como se intenta), y
des.

despues à la entra da, y salida de Navarra los ocho, y tercio, viniera à cargarse à los Generos que se trafican de aquella Provincia veinte y tres y tercio por ciento; siendo assi, que los que salen de Vizcaya, y Provincia de Alava, solo pagan vn quinze por ciento, con que se indultan para comerciar en toda Castilla, notandose la diferencia para el concepto de la desigualdad en el exceso de vn ocho, y tercio por ciento.

Con que si es el animo de V. Mag. practicar la igualdad, aun sin el gravamen de los siete y medio por ciento, que se intenta acrecentar, contribuye el Comercio de la Provincia con vno y tercio por ciento, mas que los Generos que trafican por Vizcaya, y Alava; pero aun no es esto lo mas reparable, ni del mayor perjuyzio, si otra reflexion muy digna de la piadosa justificacion de V. Mag. para la conservacion de la Provincia, y manutencion de su esteril Comercio, y se reduce, à que estando establecido en el Reyno de Francia, que las Mercaderias que salen de èl ayan de pagar por esta causa vn tres por ciento, el que (à fin de aumentar el Comercio, y la vtilidad de sus Vassallos) està reducido por practica à vno por ciento, y pagando à la entrada, y salida en Navarra el cinco, y tercio, que se hà representado, se encuentra, que los Generos comerciados del Reyno de Francia tienen solo el gravamen de nueve por ciento, y los de la Provincia actualmente diez y seis, y tercio (aun sin pagar el siete y medio, que se intenta aumentar), à que se añade, que si los Generos, que desde Francia se introduzen en Navarra, pasan sin detenerse à Aragón, no pagan el cinco por ciento de su salida, con atencion à que si se les cobrasse, se perderia el tres por ciento de la entrada; pues siendo tantos los desfiladeros de las Montañas de Aragón, y Navarra, y infinitas las sendas de los Pirineos, que confinan con Francia, buscarian los Comerciantes este refugio para la introduccion, defraudando los derechos de entrada en Navarra; à cuya causa los Ministros de la Camara de Comptos, como tan zelosos del servicio de V. Mag. toleran la practica, quando los Generos van de passo, de no exigir el cinco por ciento, como mas vtil à el Real Erario de V. Mag. De que se sigue, que aun quando no fuesse exemplar la practica de Francia, tan opulenta por lo floreciente de su Comercio, parece le pudiera haze
la

va
urb
Aun
000
enca
en
mon
logia
D
703
que
on
19
V.O.
ad
pi
wi

la observancia de los Ministros de la Camara de Comptos; y lo que es mas, que aumentando la contribucion, que se intenta en las Aduanas de la Provincia, todo su Comercio se passará à Francia, arruinandose por este medio la Ciudad de San Sebastian, y demás Pueblos de Guipuzcua, lo que no puede ser del Real servicio de V. Mag.

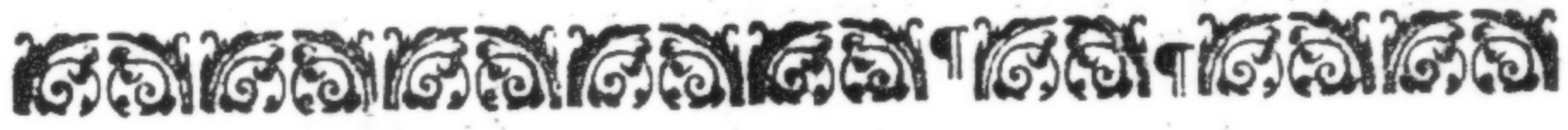
A lo perceptible de estos fundamentos se intenta satisfacer por los Ministros de V. Mag. con la consideracion, que reflexionada haze mas robusta la instancia de la Provincia; y se reduce à querer se dezir por el Governador del Consejo de Hazienda, Superintendente General de estas Rentas, que pagando el Comercio de Vizcaya, y Alaba en sus Aduanas à razon de à quinze por ciento, es proporcionado, que en las de Guipuzcua se pague lo mismo; *pues en otra forma se justificàran las quejas de Vizcaya, y Alaba, por la desigualdad: reconvention, que se excluye: lo vno, con que considerando, que el Comercio de la Provincia, aunque es por Navarra, no es para este Reyno, que se surte con mas conveniencia de los Reynos de Francia, si para Castilla, Aragón, y otras partes; y quando llegan los Generos à introducirse en Castilla, y Aragón, dexan pagados siete y medio por ciento en la Provincia, y ocho y tercio con Navarra, vienen à aver pagado cerca de vno y medio por ciento mas que los Generos de Vizcaya, y Alaba; con que cessa la razòn de la queja: lo otro, que con cierta noticia de esta practica, y aun de este mayor gravamen, aunque hà muchos años que se hà observado, no se hà quejado Vizcaya, ni Alaba, porque no es presumible figurarse aora quejas, donde reconoce que no ay ventajas.*

Y finalmente, se reconviene à la Provincia, con que en esta solicitud solo mira à lo que es conveniencia de Aragón, y Navarra; pues la novedad no mira à el gravamen de los individuos de la Provincia; pero se responde con facilidad, con que, *si de aumentarse estos derechos se hà de ocasionar la ruyna de su Comercio, no será menor el daño, que en esto reciba, que el beneficio que logra, en que el aumento se entienda solo para los Generos que salen à otras Provincias, y como el corto Comercio solo puede subsistir con alivio de impuestos, no con gravámenes, se halla precisada à defender la subsistencia, como interessada en la conservacion de sus*

Natu-

Naturales , y vnicamente pudiera dissimular la razon desta suplica , y ponderacion del perjuyzio , que le ocasiona de la novedad quando la viesse practicada à proporcion en los Generos , que de Francia se conducen à Navarra , Aragón , y Castilla ; pues de esta forma *la igualdad de la contribucion pudiera hazer mas estable el Comercio de la Provincia ; y de lo contrario se sigue aniquilarle :* para cuyo reparo ,

Suplica à V. Magestad con el mayor rendimiento , que en fuerza destas consideraciones tan del Real servicio , se digne mandar à el Governador del Consejo de Hazienda , Superintendente de estas Rentas , y à los Ministros de las Aduanas de Guipuzcua , que no hagan novedad , ni pretendan exigir el siete y medio por ciento , que se solicita aumentar , en que la Provincia recibirà merced de la Real justificacion de V. Magestad.



REAL DECRETO DE DIEZ Y SEIS DE
Dizembre de mil setecientos y veinte y dos.

„ **S** In embargo de que por orden de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete , resolvi , que todas las Aduanas se pusiessen , y estableciesen en los Puertos „ de Mar de España , donde huviesse Costas ; y en donde nò , „ (que es en las Fronteras de Portugal , y Francia) en la misma Frontera , en los parajes que en vna , y otra parte se ha- „ llasse por mas proposito , extinguiendo las que avia , y es- „ taban establecidas para resguardo , y cobro de derechos , „ en los correspondientes passos , y entradas en lo interior „ del Reyno , como se executò , passando à los Puertos de Bil- „ bao , San Sebastian , è Yrùn , las que estaban en Orduña , Vic- „ toria , y Balbaseda , y correspondientemente las que avia „ en Agreda , y su jurisdiccion à las Fronteras de Navarra ; de „ que resultò , que los Naturales de aquèl Reyno , Provin- „ cias , y Señorío , sentidos de que en esta nueva providencia „ quedaban gravados en contribuir derechos en los Gene- „ ros

va
u
A
do
erca
en
m
log
D
2
19
V.
mi
in

„ros, y Frutos, que necesitan para su uso, y consumo, de
 „que eran por sus Fueros, y Privilegios exentos siempre,
 „me representasen el perjuicio que en esto se les seguia; y
 „aunque para evitarle, manteniendolos en sus exenciones
 „sin alterar lo resuelto, por otra Orden mia de treinta y uno
 „de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho se dieron di-
 „versas disposiciones, y reglas, que dexasen libres à los Na-
 „turales de toda contribucion, en los Generos, Frutos, y Mer-
 „caderias de su uso, y consumo; no obstante, siendo tan re-
 „petidas las instancias, que por los Diputados de aquel
 „Reyno, Señorío, y Provincias se han reiterado, represen-
 „tando, que ninguna de estas disposiciones, ò medios subsa-
 „naban enteramente sus Exenciones, y Fueros, que siem-
 „pre por la novedad quedaban vulnerados: Atendiendo à
 „lo que aquellos Naturales tienen merecido en mi servicio,
 „por su especialissima fidelidad, y amor, y à que mi animo
 „no hà sido, ni será nunca perjudicarlos, ni minorarlos sus
 „Privilegios, Exenciones, y Fueros (como lo creí assegu-
 „rar en las referidas segundas providencias), y pesando mas
 „en mi estimacion confirmarlos este concepto, que quales-
 „quiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en
 „favor de mi Real Hazienda: Hè resuelto, que las Aduanas
 „que nuevamente se plantificaron, en virtud de los citados
 „Decretos de treinta y uno de Agosto de mil setecientos y
 „diez y siete, y treinta y uno de Diciembre de mil setecien-
 „tos y diez y ocho, en los Puertos Maritimos, y Fronteras,
 „respectivos al referido Reyno, Provincias, y Señorío, se res-
 „tituyan, y reduzgan à los Puertos, y parajes interiores de
 „de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudandose,
 „y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente
 „se executava; de suerte, que aquellos Naturales queden
 „en la misma possession de aquellas Exenciones, Dere-
 „chos, y Frutos que les están concedidos, practicandose es-
 „ta disposicion desde primero de Enero de mil setecientos y
 „vnite y tres; y que para que en ello queden (sin motivo
 „de controversia) reglados diversos abusos introducidos,
 „que facilitaban el fraude, y turbaban no solo la buena ad-
 „ministracion, y regular cobro, pero aun la misma libertad
 „del

„ del Comercio , se destinen por las Provincias Diputados,
 „ con poder suficiente (si los que están nombrados no le tu-
 „ vieren) para que conferenciando con Vos , como Superin-
 „ tendente General de Rentas Generales, se acuerden, y alla-
 „ nen los Puntos en que consisten, *y que de mi orden les pro-*
 „ *pondreis* ; pues siendo (como son) separados, y que no in-
 „ ciden en perjuizio de sus debidas Exempciones , Privile-
 „ gios, y Fueros, mirando solo à la mejor administracion, fa-
 „ cilidad del Comercio, y resguardo de mis justos debidos
 „ derechos, no dudo, que el zelo, y el amor de tales Vassallos
 „ concurriràn, y convendrà à ello gustosos , en todo lo que
 „ discurrieren conducir à tan justo fin. Tendreislo enten-
 „ dido ; y como tal Superintendente General , dareis las or-
 „ denes, y disposiciones correspondientes à su puntual exe-
 „ cucion , y cumplimiento. En el Pardo , à diez y seis de Di-
 „ ziembre de mil setecientos y veinte y dos : Al Marquès de
 „ Campo-Florido.



CAPITULO SEXTO

DE LA CONVENCION DE EL EXCELENTISSIMO
 Señor Don Joseph Patiño , con la Provincia , en ocho de
 Noviembre de mil setecientos y veinte
 y siete.

QUE los derechos de las tres Aduanillas de Tolosa, Se-
 gura , y Ataun , se recauden en la misma conformi-
 dad que se cobran actualmente , sin alteracion algu-
 na para los Generos solamente *como antes està estipulado*,
 que se conducen à Navarra desde la Provincia de Guipuz-
 cua , y sus Puertos : y que para que no se perjudique à estos
 derechos , aya de obligarse la Provincia à que en perjuizio
 de ellos no se transitarà con Generos dezmeros por los passos
 de Renteria, y Oyarzun.

RE-

va
 ur
 Juan
 200
 erca
 en
 nion
 logia
 D
 203
 290
 con
 12
 V.O.
 mol
 mi
 in



REPRESENTACION A SU

MAGESTAD POR LOS CAVALLEROS DE

Vizcaya, en el Mes de Junio de mil setecientos y veinte y ocho.

SEÑOR.

DON Francisco Fernando de Barrenechea, y Don Diego de Llano, Diputados del Muy Noble Señorío de Vizcaya, puestos à los Reales pies de V. Mag. con el debido rendimiento, dicen: Que siendo el principal, ò unico medio de la manutencion de aquellos Naturales el Comercio, con cuya industria suplen la natural escasez de Frutos de aquel Pais; en esta atencion, y la de la innata fidelidad de aquellos Vassallos, se hà dignado V. Mag. y sus gloriosos Progenitores, de honrarlos con las Exempciones, y Gracias, con cuyo alivio han podido mantener sus Familias, y Casas, y la defensa de todo aquel Territorio de las invasiones que han intentado los Enemigos de vuestra Real Corona. Y entre las demás honras que han debido à vuestra Real benignidad, fuè, la que se sirviò concederles en su Real Decreto de diez y seis de Diziembre de setecientos y veinte y dos en el que reformando la orden de treinta y vno de Agosto de setecientos y diez y siete, en que se avian mandado establecer Aduanas en los Puertos de Mar, donde huviesse Costas, y en donde nò, en la misma Frontera, trasladando à estos sitios las que se hallaban puestas en Orduña, Victoria, Balmaseda, y Agreda: y la orden de treinta y vno de Diziembre de setecientos y diez y ocho, en que se avian dado algunas providencias, para que los Naturales gozassen de la franquicia correspondiente à sus Privilegios, y Fueros en los Generos de su

con-

consumo; se sirvió V. Mag. por su citado Real Decreto de diez y seis de Diciembre de setecientos y veinte y dos, mandar, que las Aduanas nuevamente establecidas en virtud de los dos anteriores, por lo respectivo al Reyno de Navarra, Provincias, y Señorío Suplicante, se restituyessen, y reduxessen à los Puertos, y parajes interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba, *de suerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma posesion de aquellas Exempciones, Derechos, y Fueros, que les estab in concedidos.* Que es la expresse disposicion, y aun palabras literales del mismo Decreto.

Quedando por este medio, segun la Real mente de V. Mag. el Señorío Suplicante restituído à la antigua posesion, y goze de sus Exempciones, forma de adeudar, y satisfacer derechos, y todo lo demás correspondiente al antiguo estado, en que se hallaba antes de la Real orden de treinta y vno de Agosto de setecientos y diez y siete, derogada por esta ultima, sin mas novedad, que la de aver quedado de acuerdo con el vuestro Governador del Consejo de Hazienda, y Superintendente de Rentas Generales, en diferentes Capítulos, y Arreglamentos para impedir los fraudes, que pudieran rezelarse con ilicitas introducciones de generos en Castilla, conforme à la estipulacion hecha en veinte de Noviembre de setecientos y veinte y siete, ratificada por el Señorío en Junta General de ocho de Abril de este Año, y debiendo por lo mismo mantenerse sin novedad, y con igual proporcion los derechos por las entradas respectivas de sus Generos, y passo de los Puertos señalados, hallaron la mas sensible, de que por Auto del Governador de Aduanas de Victoria, dirigido à los Administradores de las de Tolosa, Ataun, y Segura, situadas en la Provincia de Guipuzcua, se manda, que los Generos que transitassen por ellas, desde sus Puertos de San Sebastian, y los demás de la Provincia, solo pagassen los derechos que se han practicado de muchos años à esta parte, sin novedad alguna; pero que todos los que se conduxessen desde el Señorío Suplicante, pagassen por el riguroso Aranzel, sin exceptuar el derecho de diezmos, sus ramos, è impuestos en los Generos que están cargados.

D

El

va
 1788
 Aranzel
 1780
 cerca
 en
 miera
 logia
 D
 1783
 1784
 con
 1785
 1786
 1787
 1788
 1789
 1790
 1791
 1792
 1793
 1794
 1795
 1796
 1797
 1798
 1799
 1800

El quebranto que les hà causado la no esperada providencia de esta orden , es correspondiente à la justa reflexion de hallarse desatendidos con esta no merecida *desigualdad* (que solo por serlo , trahe consigo como inseparable lo odioso, y lo sensible), y el perjuyzio de que con su practica quedan el Señorío Suplicante , y todos sus individuos privados del Comercio con el Reyno de Navarra (para el que vnicamente es passo el de las referidas Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura), porque demàs de hallarse los Pueblos del Señorío doze leguas mas distantes del Reyno de Navarra, que los de la Provincia de Guipuzcua , teniendo que suplir en el transporte de los Generos el coste de su mas dilatada conduccion, si à este se aumentasse la diferencia de derechos, que estan excessiva , como pagar los Guipuzcuanos por la entrada de vna carga de Cacao de trecientas libras veinte y dos reales y medio, y cobrarse de los Suplicantes seiscientos y ochenta y quatro reales, y quatro maravedis , y à este respecto en los demàs Generos , es imposible que puedan con tan desproporcionada *disparidad* mantener aquel Comercio, ni dár los Generos con la conveniencia que pueden los que logran semejante indulto ; siguiendose infaliblemente estancar en si la Provincia el Comercio de Navarra, sin vtilidad de vuestra Real Hazienda, y con ruina del Suplicante, à quien se sigue otro perjuyzio de no menor consideracion , en que hallandose privados del transporte de sus Generos à Navarra, por serles imposible con este gravamen , carezen de los frutos de aquel Reyno , conducidos en su retorno , y muy precisos para la manutencion del Señorío, como yà se hà empezado à manifestar con la experiencia , de que los Arrieros, y Traginantes , que conducian Generos , à la buena fe de averse restablecido el igual anterior adeudo por el passo de aquellas Aduanas, luego que se les hà hecho sabèr la novedad, han retrocedido, perdiendo los costos de su viaje , por considerar mayor pèrdida en proseguirle , baxo de la contribucion tan exorvitantemente desigual.

Y persuadidos los Suplicantes , à que el Real justificado animo de V. Magestad , enterado de las verdaderas circunstancias de este hecho , no permitirà subsista tan desproporcionado gravamen , à que solo puede aver dado causa alguna

na siniestra inteligencia, tienen por preciso hazerlas presen-
tes, confiados en que hallarán sus justas expresiones la be-
nigna atencion, que tienen tan frecuentemente experimen-
tada, à correspondiencia del zelo con que se han sacrificado
siempre en obsequio del mayor resguardo, beneficio, y au-
mento de vuestra Real Hazienda.

Para inteligencia de esta reverente suplica deben presuponer, que las citadas Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura, son passo vnicamente para el Reyno de Navarra, sin que los Generos que por ella transitan puedan servir à otro destino, que para el consumo de aquel Reyno; lo que, demàs de ser cierto, y notorio (de que si V. Mag. fuere servido, podrá mandarse informar) se acredita, de que si los Generos que transitan por aquel passo, se les quisiere conducir à los Reynos de Castilla, Aragón, ò Valencia, es tal su extrativo en las duplicadas distancias de su conduccion, que sería intolerable su costo; y lo que mas es, que despues tendria que pagar por la entrada, desde Navarra à los Reynos de Castilla, Aragón, y Valencia, los integros, y rigurosos derechos de Aduanas en las destinadas à este fin en aquellos Territorios; con que no es capáz, que el genero, que desde el Señorío passa por las Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura para entrar en Navarra, pueda conducirse à Castilla, Aragón, ò Valencia, y quando se conduxesse, percibiria vuestra Real Hazienda sus integros derechos en las Aduanas de aquella mediacion, ademàs de los percibidos en las de Tolosa, &c. con que nunca puede aver perjuizio, ni rezelo de este transporte, y extraviada introduccion.

Tambien es cierto, que los generos que Navarra necessita para su consumo, les està permitido introducirlos del Reyno de Francia, con quien confina, sin otra contribucion, ò gravamen, que vn tres por ciento, que se paga en las Tablas de Navarra, para satisfaccion de los Ministros de sus Tribunales, y Guarnicion de sus Presidios (cuyo impuesto pagan tambien los Generos del Señorío, y Provincia, por la entrada de aquel Reyno, demàs de los que adeudan en las referidas Aduanas), con que teniendo libre Navarra la entrada de Generos de Francia para su consumo, y gravandose à los que se introduzen de Vizcaya con el riguroso exorbitante dere-

derecho por entero, no producirà otro efecto, que privarles de aquel Comercio, interessandose en èl los de Francia sin interès, y antes bien con perjuizio del Real Erario; y no parece, que con reflexion à este verdadero inconveniente, quiera vuestra Real piedad interessar à los Estraños con el Comercio, de que virtualmente priva à sus Vassallos Naturales.

De esto, y de la facilidad que avia en passar los Generos de Vizcaya por los passos, y Aduanas de Oyarzùn, y Renteria, sin registro, y seguridad del adeudo, procediò, que aquellos derechos admitidos, y situados por el passo de los Generos de Vizcaya à Navarra, que era vn siete y medio por ciento, desde el tiempo en que estaban las Rentas de diezmos arrendadas: Por el Año de mil seiscientos y ochenta se estableciò vn nuevo Aranzèl, reduciendo à vn punto fijo los derechos de cada carga, con la equivalencia de que no avian de entrar por los Puertos de Renteria, y Oyarzùn, si solo por las citadas Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura: En cuya conformidad, y sin alteracion, se estaban cobrando al respecto de doze reales de plata doble por carga, de las que passaban por estas Aduanas al tiempo de la novedad establecida en el Año de mil setecientos y diez y siete, y nueva formacion de Aduanas, que por ella se introduxo: Con que aviendose dignado V. Mag. por su Real Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos, que al Señorío Suplicante, y demás con quien habla, se les restituyesse integramente al antiguo estado, de modo, que quedassen en la misma possession que tenian de sus Exempciones, Derechos, y Fueros, forma de pagas, y adeudos practicados antes de el Año de mil setecientos y diez y siete. Y siendo la possession en que estaban, la de pagar doze reales de plata doble por carga, de las que entrassen por las Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura, à esta se les mandò restituir, y restituyò por V. Mag. sin que pueda alterarse por la vulneracion que se sigue de lo mismo resuelto.

No puede servirles de obice, que en la estipulacion hecha con el vuestro Governador de Hacienda, no se concordasse articulo especial sobre esto; porque siendo el fin de quella conferencia, arreglar los medios mas conducentes al logro de evitar fraudes, y cerrar en lo possible la puerta, à
que

que se puedan en adelante practicar ; en que el Suplicante con ciega obediencia sacrificò lo mas que tiene que ofrecer en obsequio de su resignacion , nunca pudieron sus Diputados discurrir preciso estipular condicion particular sobre lo que V. Mag. tenia resuelto en su Real Orden, para la integra restitucion al antiguo estado , comprehensiva de este , y de todos los demàs casos respectivos à su comercio ; Aduanas, adeudos , y paga de derechos. Ni à la Provincia de Guipuzcoa la pudo adelantar para la desigual ventaja que logra , el que lo expresse en su estipulacion , y menos que ofreciesse no transportar sus Generos por los Puertos, y passos de Renteria, y Oyarzun : No lo primero , porque sobre lo determinado por V. Mag. en su Real Decreto ; ninguna ulterior capitulacion se necessita para su observancia , ni hecha puede producir otro efecto que la practica de lo concedido por la Real piedad: Y no lo segundo, porque el mismo allanamiento haràn los Suplicantes, de no transportar sus generos por Oyarzun, y Renteria, sino por las Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura ; y ni esto se necesitaba , porque por la misma restitucion al antiguo estado , quedan las cosas en el que tenian antes del Año de mil setecientos y diez y siete , que era la moderacion de derechos en estas ultimas Aduanas , y estàn cerradas para el passo de generos las primeras.

Demàs, de que si el no transportar los generos por Ren-
teria, y Oyarzùn es merito para la moderacion de derechos,
el mismo haze el Señorio Suplicante, pues no transita por
aquellos passos, ni aun ay capacidad para ello, con que re-
pugna, que el merito sea comun, y la recompensa parti-
cular.

Finalmente, Señor, quando los Suplicantes estaban con el mayor consuelo en creer aceptable el sacrificio que han hecho à quanto se les hà insinuado conducente al resguardo, y aumento de vuestra Real Hazienda, hallan que sin interés de èsta, se les agrava en la distinta regla, y desigual adeudo có que se les proporciona, privádoles por necesidad de vn reciproco comercio essencial para la manutencion de aquel Pais: Que en la desigualdad tan exorbitante de derechos, ò hà de producir que se estanque en la Provincia de Guipuzcoa, à quien solo se conserva en la possession de la moderacion anti-

gua, ò que se transfiera à las Provincias, y Pueblos confinantes de la Francia; pues con el pèrmissò que tienen los Naturales de Navarra, y la exempcion de derechos de aquellos generos, la propria conveniencia en los precios mas acomodados, haràn precisa esta sensible mutacion, y en qualquiera destos dos extremos infalibles, subsistiendo la providècia de la novedad que dà causa à esta humilde Representacion, se sigue el mas considerable atrassò, quando no sea la ruina del Señorìo Suplicante, sus Naturales, y Comercio, del que consigue tan crecido ingressò el Real Erario; y no es creible, que quando vuestra Real piedad le favorece con tan singulares honras, le dèxe expuesto al mas gravoso perjuizio: En cuya atencion,

Suplican à V. Mag. con el mas profundo respeto, que en consecuencia de lo que se dignò de resolver en su Real Decreto de diez y seis de Diziembre de sete cientos y veinte y dos, se sirva de mandar, que sea vniforme el restablecimiento al antiguo estado, y que los generos que del Señorìo Suplicante se conduxessen al Reyno de Navarra, por las Aduanas de Tolosa, Ataùn, y Segura, se les cobren los mismos derechos que se cobraban antes de la Real Orden de treinta y vno de Agosto de setecientos y diez y siete, y que se han cobrado despues del restablecimiento hasta la presente novedad, en que recibiràn merced, &c.



REPRESENTACION A SU

MAGESTAD POR LOS CAVALLEROS DIPUTADOS de Vizcaya, en cinco de Marzo de mil setecientos y veinte y nueve.

SEÑOR.

DON Francisco Fernando de Barrenechea, y Don Diego de Llano, Diputados del Muy Noble Señorìo de Vizcaya, puestos à los Reales pies de V. Mag. con la de-

debida veneración, dicen: Que aviendo logrado de su Real clemencia aquellos fidelísimos Vassallos el mayor consuelo en la benigna providencia del Decreto de diez y seis de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos, en que se sirvió de mandar, que las Aduanas establecidas, en virtud de los de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y treinta y vno de Diciembre de mil setecientos y diez y ocho, por lo respectivo al Reyno de Navarra, Provincias, y Señorío Suplicante, se restituyessen, y reduxessen à los Puertos, y parages interiores de tierra, donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executaba, de suerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma possession de aquellas Exépciones, Derechos, y Fueros que les estaban concedidos: Quando se considerò reintegrado à el estado antiguo, en que se hallaba antes del Año de mil setecientos y diez y siete, que es lo que formal, y literalmente contiene la superior benigna justificación de aquel Decreto de treinta, y vno de Diciembre de mil setecientos y veinte y dos, viendose con la sensible novedad, de que por Auto del Governador de Aduanas de Victoria se mádaba à los Administradores de las de Tolosa, Ataún, y Segura, situadas en la Provincia de Guipuzcoa, que los generos que transitaban desde sus Puertos de San Sebastian, y los demás de la Provincia, solo pagassen los derechos que se avia practicado de muchos años à esta parte sin novedad; pero que los que se conduxessen desde el Señorío Suplicante, pagassen por el riguroso Arancel, incluyendo el derecho de diezmos, sus ramos è impuestos en los generos sujetos à su contribucion: Acudieron à vuestra Real piedad, expresando en su reverente Suplica el justo motivo de sentimiento que les causò esta novedad, que sin beneficio de vuestra Real Hazienda, produce las cōsequéncias mas perniciosas al Suplicante, y será capaz de producir la ruína de la mayor parte de su Comercio; y no aviendo logrado la breve expedicion que esperaban, adecuada, à remediar el daño, que es mayor en cada dia que se detiene, acaso por averse ofrecido reparos en la ratificación de lo estipulado en el Año de mil setecientos y veinte y siete, en orden à evitar ocasiones de fraudes, que todos se han allanado à satisfaccion de los Ministros de

[illegible]

de V. Mag. les precisa oy la vrgencia del cōtinuado perjuizio de aquel comercio à repetir su rendida instàcia, para que enterado V. Mag. de la razon en que la fundan, les dispense el paternal amor, que tienen tan experimentado, el alivio de que necessita su quebranto.

La novedad sola en la desigualdad con que se trata al Señorío Suplicante, y à la Provincia, mandàdo que los Naturales de esta paguen por el passo de sus generos en aquellas Aduanas los derechos que pagaban antiguamente, reducidos à peso y medio por carga, en las de mayor contribucion, y en otras menos, y que los del Señorío paguen por Arancèl riguroso con diezmos, è impuestos, que en vna regular carga de Cacao importa mas de seiscientos reales, y en otros generos pudiera llegar à 18. era mas que suficiète motivo para insistir en su pretendida declaracion; porque (aun prescindiendo de interesses) en la superior incontrastable justificacion de V. Mag. ninguno puede persuadirse à que esta diferencia dexe de tener fundamental origen, viendo à los Guipuzcoanos restituídos à las Exempciones, que en su comercio gozabà antes del Año de mil setecietos y diez y siete, y que à los Suplicantes (que gozaban de las mismas) se les trata con tan distinta regla: y es preciso que cada vno forme el dictamen que le ministrare su cōcepto, ò bien de demerito particular en el Señorío, ò bien de mas singulares meritos, ò regalias de la Provincia: y como el principal objeto de aquellos Naturales sea, y aya sido siempre mantener el lustre de su innata fidelidad, tantas vezes acreditada, quantas se han ofrecido ocasiones, fuera ofensa de la misma dexar à la vulgar censura este escrupulo, sin recurrir con la mayor instancia à la piedad de su Soberano, queriendo mas passar la nota de importunos, que la de menos cuydadosos en lo que siempre à sido su primer objeto.

Cierto es (Señor) que antes del enunciado Decreto de treinta, y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, era igual, y reciproca la conveniencia, y equidad, de que los Naturales del Señorío, y de la Provincia gozaban en la paga de derechos por el comercio con el Reyno de Navarra, y passo de las Aduanas de Tolosa, Ataún, y Segura, reducidos à peso, y medio por carga de los mas estimables gene-

ros, à que de tiempo muy antiguo se avia reducido el siete y medio por ciento q se pagaba (moderacion à que por su propia conveniencia se arreglaron los Recaudadores que fueron de estas Rentas, en recompensa de quedar cerrado el passo de Oyàrzùn, y Renteria, que por su fragosidad daba ocasion à inevitables extravios), y esta misma regla se continuò despues en la administracion de cuenta de vuestra Real Hacienda, sin alteracion, ò novedad, hasta la que produjo el mismo Decreto del Año de mil setecientos y diez siete, en el que con la mutacion de Aduanas que estableciò, quedò igualmente abrogado el estilo, y possession, que los Suplicantes, y los Provincianos gozaban en aquellos passos, sin q se les diferenciase: con la misma indistincion se diò las providencias medias por el Decreto de 31. de Diziembre de 1718. igualmente cóprehensivas de Provincia, y Señorío: y finalmente, con la misma proporcionada equidad se reformarò vno, y otro por el de 16. de Diziembre de 1722. en q el siépre paternal animo de V. Mag. mandò poner todas las cosas en el estado que tenian antes del primer Decreto de 1717. restituyendo có absoluta igualdad todos aquellos Naturales à la possession q tenian antes de la novedad que les causò el despojo; hechos todos, que demàs de ser notorios, y constar à los Ministros de V. Mag. quando fueran capaces de duda, pudieran mandarse verificar, sin la sensible demóstracion de ver el Señorío, antes la providencia que le priva, que el motivo en que se funde la duda que la produjo.

En estos terminos se discurrían acreedores los Suplicantes à la Real justificada piedad, por lo determinado en el Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos; porque siendo este de restitucion à la possession antigua, como cabe, que aviendo sido el despojo que causò la novedad del Año de mil setecientos diez y siete, comprehensivo del Señorío, y Provincia, se restituya solo èsta, manteniendo despojado à aquel? Y como puede discurrirse, que quando V. Mag. manda restituir à su antigua exempcion à todos aquellos Naturales, quiera se practique con la Provincia, y se omita en quanto al Señorío? Esto sería contrario inmediatamente à la misma Real resolucion, nada decoroso à los Suplicantes, por la desigualdad con que son desatendidos, y aun opuesto à la inteligencia que se hà dado al mismo Real

Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos; pues desde que se puso en practica, bolvieron los Naturales del Señorío à gozar en el transporte de sus generos à Navarra la antigua equidad de pagar en las Aduanas de Tolosa, Araùn, y Segura, al respecto de peso y medio por carga, del mismo modo que los Provincianos, y se hà continuado por espacio de seis años, hasta la novedad que diò motivo à èsta, y las demás representaciones del Suplicante.

No puede menos de hazer presente (sin que sea emular el beneficio que consigue Guipuzcoa, pues solo trata de indemnizar su daño el Señorío) que no solo por las reglas de reintegracion padece agravio en la desigualdad, por aver sido vna misma la antigua possession, vno mismo el despojo del Año de mil setecientos y diez y siete, y vna misma para cò todos la mente del Real Decreto de mil setecientos y veinte y dos, y su decisiva resolucion, è inteligencia con que se hà practicado, sino que aun atendida en los meritos principales esta causa, no la avia, ni la ay, para la diferencia (aunque estuviéramos en aptitud de tratar de estos meritos, que no lo permite la naturaleza de la reintegracion, ni el continuado perjuicio, que grava diariamente, y aun se aumenta quanto mas se retarda la providencia) porque la Provincia no tiene, ni se enuncia que tenga Privilegio particular alguno, en que à excepcion del Señorío, se la conceda especial moderacion de los derechos de aquel passo; de lo que es la mayor prueba, que ni en las antiguas diferencias que hubo en el Año de mil seiscientos y ochenta y cinco con el Recaudador q fuè de estas Rentas, ni en la suplica que hizo en su nombre el Marquès de Rocaverde su Diputado en el Año de mil setecientos y diez y siete, se haze mencion de especial Privilegio, que no omitirian si le tuviessen, confessado assi por la Provincia en su Junta, y Acuerdo de primero de Mayo del mismo Año de mil setecientos y diez y siete, en que aviendo passado D. Andrés de Ansotegui à establecer la integra paga de derechos en aquellas Aduanas, y passo à Navarra, se acordò representar el inconveniente en que passasse aquel comercio à Francia, pero que no tenian motivo de escusarse à la contribucion, resignandose en la voluntad de vuestra Real Persona: menos le puedè tener por antiguo Fuero, ò constitucion,

por

porque examinados los de que goza el Señorío desde su feliz vnion al suave dominio de los gloriosos Progonitores de V. Mag. y los concedidos à la Provincia (demás de la notable diferencia de ser estos por Privilegio, y aquellos por oneroso pacto de la incorporacion) no se hallará alguno, que singularice exempciones de la Provincia, y sus comercios, à diferencia, ò con ventajas à las que el Señorío disfruta, y no podrá negar la Provincia, que no se la haze agravio, si se la confessasse igual exempcion, que al Señorío, por lo que mira à Fueros, y Privilegios: y finalmente, no la podrán fundar en possession, ò costumbre; porque aviendo, como hà sido indistinta, y igualmente comprehensiva del Señorío, que de la Provincia, la de pagar al respecto de peso y medio por carga de los generos que transportan à Navarra por las Aduanas referidas, quanto favorece à la Provincia, afianza el derecho del Señorío; pues por razon, por justicia, y por equidad, siendo, como es la possession comun, han de ser comunes, y no particulares sus efectos.

Verdad es, que por la Provincia se haze fundamento de aver obtenido Executoria; pero se debe advertir, que quando no sea opuesta, es à lo menos de el todo inadequada para la desigualdad en la contribucion: tratòse en aquella, y en las conferencias posteriores, tenidas cò los Recaudadores de la Renta de Puertos en los Años de seiscientos y ochenta, y seiscientos y ochenta y cinco, de la subsistencia del arreglo de derechos, que siendo vn siete y medio por ciento los correspondientes à los generos que se introducian en Navarra, se moderò à razon de doze reales de plata por carga, de que resultò conocida vtilidad à vuestra Real Hazienda, y Recaudadores, tanto en el mayor adeudo por el mayor consumo de generos, producido de la equidad en la contribucion, quanto por averse cerrado los passos de Oyarzùn, y Renteria, expuestos à inevitables, è ilicitas introducciones: pues què se puede inferir del hecho de esta proporcionada equidad, para distinguir, con tan notable agravio del Señorío, la contribucion de sus Generos, con vn riguroso adeudo por Aranzèl, y los de la Provincia con la moderacion, y proporcionada equidad, de que todos gozaron antes? Siendo asì, que fueron igualmente comprehensivas estas reglas

noa

wss

Aun;

pao

erca

en

mima

logla

D

2.03

upe

con

12

V.O.

cu2

C

ni

ati

glas de vnos, y otros generos, como tambien lo fuè la prohibicion de Oyarzùn, y Renteria, por donde no han transitado, ni transitan los de el Señorío Suplicante: y si como recompensa de la prohibicion de estos passos, se estableciò, y hà continuado el arreglo de derechos à peso y medio por carga, comprehendiendo al Suplicante la prohibicion de aquellos, es inexcusable les comprehenda la moderacion de estos, como siempre les hà comprehendido, y con reciproca igualdad se hà practicado hasta la odiosa novedad, que dà causa à la justa queixa, y continuas representaciones del Suplicante.

Hà procurado èste hazer recomendable su pretension, con el especioso fundamento de ser en su origen, en el successivo trato del tiempo, y en el vltimo estado del Decreto de setecientos y veinte y dos, de justicia todo quanto propone; pero aunque deseàra evitar la molestia de repetir expresiones, no puede omitir las de que èsta vltima providencia en la desigualdad de derechos, es precisamente nacida de no estar la superior comprehension de V, Mag. enterada de el hecho, y circunstancias de la vltima providencia, participada por el Administrador de Aduanas de Victoria, porque (prescindiendo de los motivos, que en justicia favorecen la pretension del Suplicante, por no tener alguna la Provincia, y sus generos para distinguirse) por la conservacion de Vassallos, que tanto han procurado merecer la justificada clemencia del Real patrocinio, se hazia preciso por providencia la que piden, quando se pudieran desatender los meritos de justicia; pues consistiendo los vnicos medios de su manutencion en el Comercio, que suple la natural escasez del País, asì para el alimento de los Naturales, como para la defensa, tantas vezes acreditada en invasiones de Enemigos de esta Corona, quanto se disminuyere el Comercio, es consiguiente se disminuyan las fuerzas, y aun los precisos medios de mantenerse, y à sus Familias aquellos Naturales, y con el duplicado sentimiento de no ceder en utilidad de vuestra Real Hazienda, ò sus intereses.

El Comercio de Generos para el consumo de Navarra, consiste en los que del Reyno de Francia se introducen (para lo que tiene permisso, con vna cortissima contribucion de

tres y medio por ciento), ò en los que se conducen de la Vizcaya, y sus Pueblos, tanto del Señorío, quanto de la Provincia de Guipuzcoa, cuyos derechos reducidos al antiguo estado, son doze reales de plata por carga por la introduccion, (demàs de pagar el mismotres y medio por ciento en Navarra, destinado para la paga de Ministros) proporcionado con esta equidad, ticæen salida los Generos del Señorío, y Provincia, con la vtilidad del adeudo que percibe el Real Erario; pero si se cargassen por entero con la exorvitante desproporcion que queda insinuada, es preciso, que teniendolos con mas conveniencia de el Reyno de Francia, por la que logran en los derechos, se provean de ellos los Navarros, por serles mucho mas costosos los de Dominios de V. Mag. con que tan lejos estará de vtilizarse, que cessará aquel ingreso del pello, y medio por carga, y carecerán sus Vassallos del Comercio, en que vinculan su manutencion, sin que se experimente otro efecto, q el de enriquecer los Estraños con inevitable ruina de los Naturales, que no puede ser del Real agrado. Y si la equidad de la moderació se entendiessè cõ los Generos de la Provincia limitadamente, y no con los del Señorío, quando cessè el primer inconveniente, se sigue el inevitable de privar à este del Comercio, que por necesidad se estanca en la Provincia, por ser imposible que se pueda mantener con la exorvitante desigualdad de la contribucion, à que corresponde poder vender sus Generos los Provincianos vn veinte y cinco por ciento menos que los Suplicantes; y no han de ser tan poco atentos à su conveniencia los Navarros, que quieran por vn mismo genero, y de igual qualidad, pagar el excesso que està en su arbitrio, el escusarle, proveyendose de Generos de Guipuzcoa: y assi es lo mismo mantener esta desigualdad en la contribucion, que prohibir el Comercio del Señorío con Navarra, sin algun adelantamiento de vuestra Real Hazienda, porque en la moderacion establecida à beneficio de aquellos, no puede estenderse à mas su contribucion, siendo solos, que se estenderia comerciando vnos, y otros igualmente, como hasta agora.

Esperan deber à la Real benignidad, la atenta reflexion que pide esta dependencia, para el Señorío de las de mas importancia, que atendida, se haze ver no es causa de sus Re-

na
 w
 A
 odo
 era
 en
 nion
 logia
 D
 20
 up
 con
 12
 l.o.
 ou
 ni
 ion

presentaciones la emulacion à la inmunidad que Guipuzcoa obtiene, que aunque por por si sola, y por la gravosa distincion era sensible, se pudiera dissimular en obsequio de su mas obediente resignacion, sino tratar de indemnizarse de vn perjuyzio que produze à los precisos interesses para conservarse, pues viene à ser quanto beneficio logra la Provincia, en conocido daño del Señorío, apropiando à aquella el Comercio que hà sido comun, y con entera igualdad desde immemorial tiempo; y si aun en terminos de gracia tiene mandado la christiana justificacion de las Leyes del Reyuo, y aun la vniforme disposicion de todos Derechos, que quando es perjudicial à tercero, no se practique, con quanta mas razòn en este caso, en que funda de justicia el Suplicante la igualdad, y en que lo contrario le ocasiona el mayor perjuyzio, que es privarle de aquel Comercio? Estos son los motivos que alientan su confianza à suplicar à V. Mag. con el mayor rendimiento, se digne de tolerar la molestia, de atender à sus reverentes expresiones, assegurados de que enterado de los motivos de su justicia, y de los inconvenientes que practicamente se demuestran, de mantenerse el agravio que padezen, tienen como inseparable de su piedad, el alivio que solicitan: En cuya atencion, y de que el animo del Suplicante no es gravar à vuestra Real Hazienda, sino que en todo acontecimiento sea la contribucion igual, para que lo sean los interesses del Comercio, y retorno de Generos de aquel Reyno, de que necesitan, y carezen, si prosigue la desigualdad en los derechos.

Suplican à V. Mag. con el mas humilde respecto, se digne de dàr la providencia que tienen pedida, para que en consecuencia de lo resuelto en el Real Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos, sea igual el restablecimiento al antiguo estado; y que en su consecuencia, los Generos que se conduxessen del Señorío Suplicante al Reyno de Navarra por las Aduanas de Tolosa, Ataùn, y Segura, paguen los mismos derechos que pagaban antes de la Real orden de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y los mismos que se han cobrado despues de el restablecimiento del Año de mil setecientos y veinte y dos, hasta la presente novedad, en que recibiràn merced, &c.

CAR.

CARTA DE LOS DIPUTA-

DOS DE VIZCATA AL EXCELENTISSIMO SE-
ñor Don Joseph Patiño, en cinco de Marzo de mil se-
tecientos y veinte y nueve, con la Represen-
tacion à su Magestad.

ILL^{MO} SEÑOR.

SEÑOR.

AUNQUE en la comprehension del limitado tiempo que permiten à V. S. I. las importantes tarèas del ministerio, desearamos no embarazarle, nos precisa tanto la vrgencia en la expedicion de nuestros encargos del Señorío, que confiados en la proteccion con que V. S. I. los atiende, repetimos nuestra instancia con la eficacia mas rendida, aunque aventure equivocarse con importunidad: En Carta de diez y siete de Febrero proximo, insinuamos à V. S. I. el deseo de que se mandassen dár al Señorío los Despachos correspondientes à la Ratificacion del estipulado, por estàr llenos de su parte aun los mas remotos escrúpulos, que se pudieran poner à su obediente resignacion; como tambien el de que se deliberasse al mismo tiempo la dependencia de Aduanillas; y aviendo visto, que se hà evacuado el primer Punto, dexando en tan grave perjuizio pendiente el segundo, con este motivo passamos à manos de V. S. I. esta nueva Representacion del Señorío, en el punto de Aduanillas, en el que por la importancia que incluye en la habilitaciõ de su Comercio con Navarra, de que absolutamente les priva la exorbitante desigualdad en el adeudo de derechos de aquel passo, se vè obligado el Señorío à repetir sus humildes quanto eficazes Suplicas para que la favorable expedicion, que afianzan en el reconocimiento de su justicia, al abrigo de la benignidad de V. S. I. sea el medio de su pronta satisfacciõ.

benigna propension de V. S. I. desempeñe al Señorío de el atraso en el pundonor, y interesses, en que le constituye la distinta gravosa regla con que estratado su Comercio, que el de Guipuzcoa, mas sensible por verse impedidos los Naturales de los Generos que en retorno se conducian de Navarra precisos para su manutencion, que no podrán conseguir todo el tiempo que durare la equidad de los derechos de aquél passo privativa de la Provincia, sin comunicarse al Señorío: y siendo lo que parece detuvo en la Junta la resolution de este expediente, esperar respuesta de aquella à la pregunta, que se le hizo, aviendo respondido, yà solo falta que la generosa proteccion de V. S. I. continúe su favor para la conclusion del igual restablecimiento en que el Señorío nada pretende con perjuizio de la Real Hazienda, pues aunque la moderacion de derechos siempre se hà reconocido vtil por evitar el inconveniente de que el Comercio con Navarra passe enteramente al Reyno de Francia su confinante, en otra qualquier providencia que la acertada direccion de V. S. I. deliberare, será menos gravoso al Señorío, siendo igual, que la que actualmente experimenta, perjudicado en los interesses, y Comercio, por estancarse virtualmente en la Provincia, y desayrado en el concepto del mas prudente juyzio, à vista de practicarse la antigua equidad con Guipuzcoa, y el nunca vsado rigor con el Señorío, que no teniendo aquella particular Privilegio, ò merito que la singularize, se atribuyrà à demerito de este, à que discurre no hà dado causa: y sirviendose V. S. I. de tener presente el gravissimo perjuizio que la dilacion les ocasiona por mantenerse el gravamen, continuar los crecidos costos à que le hà obligado el deseo de hazer manifesta su justicia, y el particular de nuestra detencion; esperamos deber à V. S. I. el mas brevelogro de nuestra instancia, en cuyo reconocimiento quedará eternamente vinculada en nuestro humilde respeto la obligacion de rogar à nuestro Señor guarde à V. S. I. los felizes años que puede, y hèmosen menester. Madrid, y Marzo cinco de mil setecientos y veinte y nueve.

RES-



RESPUESTA DE LA M. N.

*T M. L. PROVINCIA DE GUIPUZCUA A LAS
Representaciones hechas el M. N. T M. L.
Señorio de Vizcaya.*

SEÑOR.

EN Catta de Don Joseph Patiño de cinco de este Mes, se sirve V. Mag. mandarme, que diga lo que se me ofreciere, y pareciere, en virtud de vn Memorial que de su Real orden me remite de los Diputados del Señorío de Vizcaya, que solicitaban el que V. Mag. ordene, que de los Generos que del Señorío se conduxeren à Navarra por las Aduanas de Tolosa, Ataún, y Segura, se cobren los derechos que se cobraban antes de la Orden de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete, y que se cobraban despues del Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos, en que V. Mag. resolvió se reduxessen las Aduanas à los parajes en que estaban establecidas antes de la citada Orden de treinta y vno de Agosto de mil setecientos y diez y siete: Representè à V. Mag. en el Año de mil setecientos y veinte y tres, en cumplimiento del Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos por mandos de mi Diputado Don Miguèl de Aramburu, con instrumentos comprobantes quanto conduce à este Assumpto, satisfaciendo à los reparos, que como abusos, propuso el Marqués de Campo-Florido, y se me comunicaron à este fin; sin embargo, en obediencia del presente mandato, dirè à V. Magestad con mi debida ingenuidad lo que resulta de mis Papeles, y noticias..

Por los Años de mil y quinientos, en que por merced Real gozaban de los Diezmos de la Mar, los Condestables de Castilla, intentaron cobrar en mi Territorio derechos de Generos estrangeros que por mis Puertos se conducian al

H

Rey-

*va
ur
Hau
odo
erca
en
mion
logia
D
Voz
upe
con
12
V.O.
cu
mi
m*

Reyno de Navarra, à que me opuse con mi Fuero en el Capitulo diez, Título diez y ocho, que literalmente prohibe poner Aduana en distrito mio, y pagar derecho alguno por razón de ella; pero despues de largo litigio viendo establecidas Aduanas en los Confines de las vezinas Provincias, y considerando, que los derechos que se intentaban cobrar no recaian en mis Naturales, conformamos por Escripura de transacion del Año de mil quinientos y veinte y vno, en que se estableciesen las tres referidas Aduanas con vnos moderados derechos, y con la calidad de no poderse registrar Mercaderias, ni molestar à sus conductores en mi Territorio, hasta llegar à las Aduanas.

Esta transacion fuè confirmada por el Señor Emperador Carlos Quinto, de gloriosa memoria, en catorze de Septiembre del Año de mil quinientos y cinquenta y cinco, y se observò puntualmente en medio de aver recuperado estos derechos la Real Hazienda, hasta que en el de mil seiscientos y veinte y nueve intentò Duarte Coronel Henriquez, apoyado del Fiscal de V. Mag. y consiguió (sin embargo de mi oposicion) Executoria en el Consejo de Hazienda, para que los derechos de las tres referidas Aduanas se aumentassen à razón de siete y medio por ciento.

Pero la practica de esta determinacion descubrió luego, y fuè aumentando los inconvenientes que le alegué en los Autos, pues en perjuizio de la Real Hazienda, y de mis Naturales, passò el Comercio de los Navarros, y el de muchos Castellanos à Bayona, y Puertos de la Frontera de Francia de donde introducian los Generos sin pagar derechos de diezmos.

Creyendo el mismo Duarte Coronel, que la diminucion de derechos que empezó à experimentar en las Aduanas de su cargo consistia en que de el corto Comercio de San Sebastian se conducian Generos à Navarra libremente por el passo de Renteria, y Oyarzun: Intentò poner en el nuevamente Aduana, sobre que bolvimos à litigar en el mismo Consejo de Hazienda, y por Executoria que en el se despachò à mi favor en dos de Abril de mil seiscientos y treinta y siete, quedò aquel transito en la misma libertad en que siempre se conservò; pero como por el subian los portes para lo interior

31

rior de Navarra, defuerte, que para el comun de los Naturales de aquel Reyno, era mas cercano, y ventajoso el Comercio desde la Francia, fuè creciendo de fuerte, que yà no le avia en San Sebastian, ni se adeudaban derechos en mi Confin con Navarra.

Para emmendar este perjuyzio de la Real Hazienda, y revivir el Comercio, yà cada ver de mis Naturales, se juntaron algunos hombres de negocios de S. Sebastian à conferir con Don Juan de Castro Santa Cruz, que era Arrendador de Aduanas de Cantabria en el Año de mil seiscientos y ochenta, y establecieron vn reglamento por el qual se reduxeron los derechos de las tres Aduanas de Tolosa, Ataun, y Segura, quasi à la antigua moderacion; pero sin la equivalencia que supone el Memorial de los Diputados del Señor; pues nada se pactò sobre el passo de Renteria, que quedò, y se hà mantenido en su nativa Executoriada libertad.

Corrieron desde entonzes en las tres Aduanas, sin alteracion, los derechos pactados con Don Juan de Castro Santa Cruz, aviendo solicitado lo mismo que este en mis Juntas D. Andrés de Ansotegui en el Año de mil seiscientos y ochenta y quatro, y Don Diego Manuel de Esquivel en el Año de mil setecientos y treze, sin que à estas providencias particulares, ni à los Pleytos referidos, ni à la primitiva transacción de su establecimiento huviesse concurrido el Señorío de Vizcaya, ni aun el Reyno de Navarra, en quien parecia mas natural la presente instancia, puesto que sobre sus Naturales que consumen los Generos recayeron, y se continuaban estos derechos, los quales es cierto, que igualmente los han pagado de los Generos, que han conducido de los Puertos de Vizcaya, como de los que han comerciado de los de mi Territorio.

Assentado este derecho cierto del principio, y curso de los derechos de las tres Aduanas; passo à referir à V. Mag. lo que por aviso de mis Diputados Don Phelipe de Aguirre, y Don Miguèl Antonio de Zuasnabar, tengo entendido de la conferencia que para la vltima Capitulacion tuvieron en el Real sitio de S. Ildephonso con Don Joseph Patiño, à quien V. Mag. (como à Superintendente de su Real Hazienda) cometió la correspondiente à los Puntos, que como abusos, in-

tro-

ora
w88
Amen?
odo
erca
en
mion
logia
D
Vez
upe
cor
19
V. S.
oul
mi
uoi

introducidos expuso el Marqués de Campo-Florido, entre los
quales, era el primero, el de los derechos de estas Aduanas,
sobre que se debian regular por el riguroso Aranzel de diez-
mos, y sus agregados, extinguiendose el abuso que suponía
(introducido por vn Arrendador) de cobrar vn tanto por
carga, sobre cuyo grave Punto pareció à los referidos mis
Diputados capitular expressamente; porque aunque en el
Real Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos
y veinte y dos, mandò V. Mag. la restitucion de las Aduanas
à los Puertos, y parajes interiores de tierra donde antes esta-
ban, y que se adeudassen, y cobrasen los derechos en ellas,
como anteriormente se executava, desuerte, que los Natu-
rales de las Provincias exemptas, quedassen en la misma
possession de aquellas Exempciones, Derechos, y Fueros
que les estaban concedidos: Tambien ordenò V. Mag. en el
mismo Decreto, que con el referido Marqués de Campo-Flo-
rido, nombrando Diputados à este fin, tomassen el acuerdo
conveniente para reglar los abusos que se huviesse intro-
ducido separados, y que no incidan en perjuizio de las de-
bidas Exempciones, Privilegios, y Fueros de las Provincias
para la mejor administracion, y resguardo de los justos de-
rechos de V. Mag. y facilidad del Comercio.

Quando à mis Diputados se propuso en la conferencia
este Punto, representaron los perjuizios yà experimentados
(que arriba quedan referidos), y la inevitable consecuen-
cia de la ruina de mi corto Comercio si se aumentassen los de-
rechos de las tres Aduanas; y reconociendo el Superinten-
dente Don Joseph Patiño la justicia de esta Representacion,
manifestò à mis Diputados, que me honrraria V. Mag. en que
en las tres referidas Aduanas de Tolosa, Ataún, y Segura no
se alterassen los derechos que actualmente se cobran para
los Generos solamente que de mis Puertos se conduxeren à
Navarra, con la calidad de que (suspendiendo yò el vso de
mi Executoria) me obligasse à que en perjuizio de ellos no
se transitarà con Generos dezmeros por los passos de Rente-
ria, y Oyarzùn.

Convinieron en ello mis Diputados venerando esta
equidad con que V. Mag. se dignò distinguir mi particular
derecho, ò mi mayor necesidad, y el merito, aunque corto,
de

de ceder de mi Executoria, en reconocimiento de su Sobera-
na piedad, en abstenerse de vsar para conmigo de la que en
las referidas Aduanas estableció el siete y medio por cien-
to.

Capitulòse assi por el referido Superintendente con mis Diputados en ocho de Noviembre de mil setecientos y veinte y siete, y lo ratifiqué yò (como V. Mag. lo ordenò) en siete de Enero de mil setecientos y veinte y ocho, obligandome formalmente à su cumplimiento , y V. Mag. se dignò de confirmarlo todo , insertando à la letra para su observancia la Capitulacion en Cédulas Reales , que se sirvió mandarme despachar por las Secretarias de su Real Hazienda , y de Millones en siete , y diez y seis de Febrero de el mismo Año de mil setecientos y veinte y ocho.

Conozco , Señor , que en mi no ay merito para estas piedadades de V. Mag. sino que son efectos de su Real magnanimidad, y aun por esto debo venerar, y agradecer mas à la paternal providencia de V. Mag. el que facilite à mis Naturales esta disposicion de mas Comercio con los vezinos Reynos de Navarra, y Aragon ; pues mi mas distante situacion à las Castillas, les impide las vtildades que su cercania facilita à los del Señorio de Vizcaya ; pero no comprehende el merito que sus Diputados se prometen, en la oferta de no introducir cargas en Navarra por el transito de Renteria, siendo mia la Executoria, y mandandome V. Mag. defender aquel passo, ni en la de llevarlas todas por las tres Aduanas, siendo esto lo que pretenden por ajeno alivio en los derechos , y teniendo para proveerse de Frutos de Navarra camino no mas distante, y menos montuoso por Salvatierra de Alaba.

Mayor es el perjuizio que en punto de derechos padecen por otro lado nuestros Comercios; pues cobrandose rigurosamente en estas Aduanas de Cantabria, se practican con tales baxas en las de Cadiz, Alicante, Malaga, y Cartagena, que atraen quasi todo el Comercio de las Naciones, de modo, que de aquellos Puertos se surten los Almacenes, y Tiendas de Madrid, y se proveen muchos Lugares de las Castillas por ser tales las equidades en los derechos, que en medio de los mayores fletes, riesgos, y portes que causa la distancia, logran mas baratas las Mercaderias, que compran-

34
dolas en estos Puertos, de que hà resultado la grande decadencia del Comercio de ellos con mucho agravio de los Naturales de estas Provincias.

Esto depende, Señor, del Soberano siempre justamente reglado arbitrio de V. Mag. que en sus Reales derechos dispensa las gracias, y equidades à su voluntad, y dependerà tambien la que V. Mag. quisiere hazer al Señorío de Vizcaya: Nuestro Señor guarde L. C. R. P. de V. Mag. como la Christiandad hà menester. Guipuzcua, y Enero veinte y vno de mil setecientos y veinte y ocho.



REPRESENTACION DE

VIZCAYA POR SUS DIPUTADOS EN CORTE,
al Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, en Carta
de diez y siete de Marzo de mil setecientos
y veinte y nueve.

ILL^{MO} SEÑOR.

SEÑOR.

CONSIDERANDO que la gravedad de negorios, que ocurren à V. S. I. todos los instantes, puede aver embarazado el consultar al Rey (Dios le guarde) la Representacion vltimamente hecha por Guipuzcua, en punto de las Aduanillas de Ataún, Tolosa, y Segura, y la que diximos à manos de su Magestad, por las de V. S. I. en Carta de cinco del corriente; y teniendo por cierto, que al infatigable ardiente zelo, con que se aplica à dár expediente à todo, no le pueden ser molestas las repetidas instancias de los que por necesidad se veen precisados à ser importunos, recurrimos nuevamente à las piedades de V. S. I. haziendo presentes à su elevada consideracion los gravissimos perjuizios que por el retardo de la resolucion de esta dependencia està pade-

padeciendo en sus intereses, y en su honòr el Señorío de Vizcaya, viendose lastimosamente despojado de su nativa libertad, y de la possession en que à estado siempre sin novedad alguna de transportar sus Mercaderias por las referidas Aduanillas, con la misma moderacion de derechos que Guipuzcua, solo por el motivo de suponer èsta, que se halla con cierta Executoria obtenida contra Eduarte Coronel Henrriquez, citado el Fiscal de su Magestad, en que se refiere, confirmado el Privilegio de transitar por Oyarzùn, y Renteria à Navarra libremente sin riesgo de comisso, ni precission de tocar las dichas tres Aduanillas, debiendo ser indispensable la exhibicion de este Instrumento, y el examen de la exempcion, que contiene el origen de que dimana la assera libertad, y sus limitaciones, para hazer el concepto fixo de lo que con tanta ponderacion dize Guipuzcua, aver cedido al Rey de su derecho para que le aya remunerado semejante renunciacion con el beneficio, y equidad de tan leves derechos, mayormente quando confiesa la misma Provincia, que por lo que subian los portes por Oyarzùn, y Renteria, y la precission de satisfacer el siete y medio por ciento en las tres Aduanillas, provino la ruina de el Comercio de San Sebastian, y el aumento del de Bayona, razón, que convenze no averse facilitado la Executoria de la vtilidad privilegiada, que supone aver gozado en tiempos passados, sino de su misma necesidad acreditada en el ningun Fruto, que dexaba à los transitantes la conducion de Generos dezmeros por aquel paraje, que era impracticable, no solo à tiempo que se establecieron las tres Aduanas, sino tambien mucho despues, lo que motivò à no tenerse presente para ocurrir à la debida providencia de evitar aquel paraje, que sin duda buscaron despues los transitantes para evadirse del registro en las Aduanas, como Vereda mas cercana à Navarra, aunque dificil, è impenetrable, de que procediò el mayor creze de los portes; con que si èste fundamento, y el de la satisfaccion del siete y medio por ciento, ocasionò la aniquilacion del Comercio de San Sebastian, y el auxo del de Bayona, que podrá suceder al Señorío de Vizcaya en el suyo, pagando absolutamente en todas las Aduanas el quinze por ciento en vnos Generos, y en otros hasta treinta y quatro por ciento, y

Gui-

Guipuzcua indistintamente en los Generos dezmeros tan escaso derecho, que no llega en algunos à vno por ciento, y los de Bayona nada de transito à Navarra sobre ser tan opulento su Comercio, cuya desigualdad en los derechos de vna à otra Provincia, no es presumible, que se permita, sino antes bien que se repare por la benignidad del Rey, dispensando en adelante al Señorío sus piadosas liberalidades, como le tiene dispensado en su Real Decreto de diez y seis de Diziembre de mil setecientos y veinte y dos, mandando que las Aduanas nuevamente establecidas, en virtud de los dos anteriores, por lo respectivo al Reyno de Navarra, Provincias de Alaba, y Guipuzcua, y Señorío de Vizcaya, se restituyesen, y reduxessen à los puestos, y parajes interiores de tierra donde antes estaban establecidas, adeudandose, y cobrandose los derechos en ellas, como anteriormente se executava, desuerte, que aquellos Naturales quedassen en la misma posesion de aquellas Exempciones, Derechos, y Fueros que les estaban concedidos; pues aviendo vna vez declarado su Real animo, no es creible, que pueda retroceder, ni dexar de mandar, que sea igual la contribucion de derechos de aquellos Generos encaminados por Guipuzcua, para solo Navarra, desde el Puerto de Bilbao, que siendo en su trafico de imponderable importancia à la Real Hazienda en las copiosas Mercaderias, que desde él salen para Castilla por las Aduanas de diezmos, donde adeudan rigurosamente todos los derechos del Aranzel con sus impuestos à diferencia de los que se satisfazen moderamente en los Puertos de Andalucia, es digno de la piadosa remuneracion de el Rey con indistinta equidad, que Guipuzcua; pues no ay razòn para lo contrario, como lo prueba el que por redimir la vexacion del establecimiento de Aduanas en los Puertos maritimos, decretò en su Junta General, celebrada en San Sebastian en veinte y seis de Enero del Año de diez y ocho, su consentimiento à satisfacer en las tres Aduanas de su Territorio los derechos de el riguroso Aranzel, y que poniendose en otras partes de sus Confines, las que pareciesen convenientes, se governassen todas baxo de vna misma regla, y no es creible, que con el favòr de su exagerable Executoria, se prefiriesse à ofrecimientos tan perjudiciales à su franqueza, ni dexasse de ha-

zer

zer mencion de ella en las antiguas diferencias que tuvo con el Recaudador de aquellas Rentas el Año de mil seiscientos y ochenta y cinco; y en la Representacion, que en su nombre hizo el Marquès de Roca-Verde en el Año de diez y siete, en que tampoco alegò tener semejante Privilegio, debiendo ser el principal fundamento de su pretension, lo que prueba bastante ser supuesto, y lo confiesa assi en su Junta, y Acuerdo de treinta de Mayo del mismo Año, en que aviendo passado D. Andrès de Ansotegui, de orden del Marquès de Campo-Florido à establecer la integra paga de derechos en aquellas Aduanas, y passo à Navarra, decretò el allanamiento de que se cobrasse el siete y medio por ciento, conforme Executorias de los Generos que salieren de sus Puertos, y transitassen por las tres Aduanas de Tolosa, Ataún, y Segura, declarando no tener motivo de escusarse à la dicha contribucion, y resignandose en la voluntad de el Rey, representando à su Magestad el inconveniente de que aquel Comercio podia passar à Francia.

Y siendo ciertas las razones, que nuestro sentimiento expone à la profunda comprehension de V. S. I. como las podrá comprobar, mandando exhibir la ponderada Executoria, y los citados Decretos, y Memorial del Marquès de Ro- ca-Verde, en nombre de Guipúzcoa, nos persuade la rectí- sima justificacion de V. S. I. à que no puede dexar de ser aten- dido el Señorío de Vizcaya en su justa pretension de igualdad de derechos por no ser inferior en sus merecimientos à los de Guipúzcoa, ni por tener menos propenso à V. S. I. para lo- grar sus piedades; pues siempre hà experimentado los be- nignos influxos de su agrado, y siendole oy mas precisos pa- ra facilitar las clemencias de su Magestad, recurre con la debida confianza à la proteccion de V. S. I. por medio de nuestra reverente Suplica, para que compadecido de la inju- ria, que le haze padezer en su honòr, y en sus intereses el ignominioso despojo de la antiquada possession que gozaba en la igualdad de derechos, sin diferencia de Guipúzcoa, se digne V. S. I. de ampararle en el reintegro de la referida pos- sion; assi lo espèra nuestro humilde rendimiento, de la ge- nerosa propension de V. S. I. como tambien el que se sirva honrrar nuestra repetida instancia con alguna favorable Res- puesta, que pueda acreditar nuestro desvelo en la solicitud

de el expediente de los negocios que se fiaron à nuestro cuy-
dado, y nos repetimos à la obediencia de V. S. I. con la mas
rendida veneración, y con los mas fieles deseos de que guar-
de Dios à V. S. I. los muchos años que hèmòs menester. Ma-
drid, y Marzo diez y siete de mil setecientos y veinte y nueve.



CARTA DE EL MUY NO-

BLE, Y MUY LEAL SEÑORIO DE VIZCATA,

para la Muy Noble, y Muy Leal Provincia de Guipuzcua,

en quatro de Junio de mil setecientos

y veinte y nueve.

AQUELLA gloriosa vnion, y correspondencia que la
sucesión de los siglos hà ido estrechando cada dia mas
entre el clarissimo Solàr de V. S. y el mio, me execu-
ta sin arbitrio à comunicar à V. S. vn vibissimo dolòr, y sen-
timiento à que quèdo contraído. Hè solicitado à los Reales
pies de su Mag. (que Dios guarde) por medio de Diputados
en Corte, y à crecidissimas expensas lograr en los Generos
que se comercian, y trafican desde mi Territorio por los pas-
sos de Ataùn, Segura, y Tolosa, la equidad que goza V. S.
en la paga de derechos Reales, y no hà auido diligencia, ni
esfuerzo bastante à poder conseguir vn expediente, que (sin
imprudencia, ni vana gloria) me lo podia anunciar feliz el
benignissimo Decreto de quitacion de Aduanas, expedido
con igualdad à beneficio de V. S. y al mio; pues èste me res-
tituia por entero à las Immunidades, y Exempciones que go-
zaba antes de la plantificacion con novedades: y en este
tiempo indistintamente con V. S. lograba yo en las Aduanas
de Ataùn, Segura, y Tolosa, lo mismo que aora pretendo; y
no solo se me niega de hecho, teniendome efectivamente
despojado de esta conveniencia, sino que mis Representacio-
nes por mayores importancias de la Corte, ò por mi desgra-
cia, estàn remitidas à la indeterminacion. Yà hè dicho à V. S.
mi gravissimo dolòr, que olvidando la materia de intereses,
me pone siempre delante la de el honòr para ahogarme mas;
y tengo confianza, que no escusarà V. S. medio alguno que
se proponga eficaz à repararme; pues de veèr esta dependen-
cia sin curlo por los medios que hasta aqui hè seguido, y sigo,
me

39

me considero amenazado de nuevos pesares en averla de solicitar à todo tranze en Tribunales de Justicia para satisfazer al delicadissimo punto de el nombre, y fama de mis Fueros, que no hè tratado desmerezer. Fio de la antigua amistad de V. S. el que en quanto dependa de sus facultades no hà de llegar este caso, y de nuevo me ratifico al obsequio, y satisfaccion de V.S. Nuestro Señor guarde, &c.

CARTA DE LA MUY NOBLE,

Y MUY LEAL PROVINCIA DE GUIPUZCUA,

al Excelentissimo Señor Don Joseph Patiño, en primero de Julio de mil setecientos y veinte y nueve.

ILLMO. SEÑOR.

SEÑOR.

TENGO muy presente la obligacion de mi agradecimiento à la propension con que me favoreze siempre V. S. I. y èsta misma excita mi confianza de que se sirva V. S. I. dispensarme la interposicion de mi ruego en favòr de las pretensiones que sobre el restablecimiento de antigua moderacion de derechos en las Aduanillas de Tolosa, Ataun, y Segura tiene pendientes el Señorío de Vizcaya, cuya estimable hermandad, y amistad me obliga à continuarle la buena sincera correspondencia que le hè professado siempre, el averse esparcido falsas voces, de que yò me opongo al exito favorable de esta moderacion que pretende el Señorío: y el rezelo de que aquellas puedan hazer alguna impressiõ con peligro que se entibie aquel mutuo amor entre Naturales de de dos Provincias, tan estrechamente vnidas, y enlazadas, me mueve tambien à sincerar mis intenciones con esta Representacion, suplicando à V.S.I. rendidamente se sirba de aplicar todo su favòr, y proteccion al Señorío en sus pretensiones: lo que me serà de muy particular motivo de nuevo agradecimiento à V.S.I. assi porque debo, y deseo cóplazer à vna Provincia vezina, hermana, y amiga, como por la vtilidad que à muchas de mis Republicas resultará del restablecimiento del Comercio antiguo del Señorío por estas Aduanillas: Quèdo à la disposicion de V.S.I. con el respecto de mi obligacion, deseando que nuestro Señor guarde à V.S.I. en la còtinua dilatada felicidad que hè menester. De mi Diputacion en la Noble y Leal Villa de Azcoytia, primero de Julio de mil setecientos

y

*Don
Josef
Patiño
000
terca
en
mi
logia
D
Voz
que
con
19
V.S.
que
mi
don*

y veinte y nueve : Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcua : D. Manuel Ignacio de Aguirre : Ilustrissimo Señor D. Joseph Patiño.

CARTA DEL M. N. Y M. L.

SEÑORIO DE VIZCAYA, PARA EL EXCELENTISSIMO Señor Don Joseph Patiño, en diez y siete de Julio de mil setecientos y veinte y nueve.

ILLmo SEÑOR.

SEÑOR.

AUNQUE mi reverente humildad considera la gravedad, y multitud de dependencias, que la justa satisfaccion del Rey mi Señor (Dios le guarde) por beneficio vniversal de sus Dominios tiene confiadas al acreditado zelo, y justificada providencia de V. S. I. me precisa mi vrgencia à recordar à V. S. I. la que espéro favorable en la equidad de derechos de Generos que de los Pueblos de mi distrito passan al Reyno de Navarra por las Aduanas de Tolosa, Ataún, y Segura : porque la novedad de su crecimiento, que por ordenes del Governador de ellas se està practicando, no solamente con aceleracion aniquila el limitado Comercio de mis Hijos, fino que sin vtilidad de la Real Hazienda, ni de los amados Vassallos de su Mag. por instantes acreze opulencias al de Bayona de Francia, como V. S. I. podrá comprehendèr de las fieles instancias que en la Carta adjunta haze à V. S. I. la prudente reflexion, y amistosá vnion de la Provincia de Guipuzcua; y haze veèr la notoria experiencia que por la dilatada fragosidad de los Pirineos son inevitables las frequentes introducciones de Contrabandos, cóbidadas del franco, y abundante Comercio de Bayona, y ahuyentadas del nuevo recargo en lo que pudieran sacar de mi distrito. No es yà, Illmo Señor, mi mayor afliccion el quebranto que actualmente padezco en la vrgentissima necesidad del reintegro que representè à V. S. I. en 24. de Abril, fino el evidente temòr de mi proximo total, y irreparable descaecimiento si la piedad de V. S. I. no me concede el prompto alivio, que me prometo de su generoso aliento, y benignas influencias con que pueda respirar mi necesitado alivio à expensas solamente de la gracia que instantemente imploro rendido al obsequio de V. S. I. Nuestro Señor guarde, &c.